REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00298
Interlocutorio. 1486.

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** formula a través de apoderada judicial la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**., representada legalmente por la señora Teresa Eugenia Prada González, en contra de los señores **MARTHA LILIANA CORREA GIL Y HÉCTOR ANÍBAL NOVOA VILLADA**, ciudadanos mayores de edad y domiciliados en Córdoba-Quindío, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: *"…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Finalmente, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4…, 5…, 6…, 7…,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho lo siguiente:

Los hechos y las pretensiones de la demanda no están en concordancia con el título valor y los anexos de la demanda presentada, como pasa a explicarse:

1. la parte demandante deberá indicar por que el plan de pago tiene un saldo de desembolso de $9.006.162 y por qué el pagaré está diligenciado por $9.601.629, eso quiere decir que existe una diferencia de $595.467.

2. Deberá explicarle al despacho por que se anexan dos planes de pago, si lo aquí ejecutado es una sola obligación, según se desprende del título valor (pagaré) anexo.

3. Deberá indicar la fecha exacta en que incurrieron en mora los demandados, esto a fin de constatar si se alcanzaron a pagar algunas cuotas o efectivamente los demandados incurrieron en mora desde la

primera cuota, pues en los hechos de la demanda no se especifica ni se indica cuando incurrieron en mora.

4. Deberán allegar nuevamente el plan de pago, toda vez que del anexo con la demanda no se puede extraer toda la información, ya que no se ve completo.

5. Deberá allegarle al despacho un extracto del desembolso del crédito junto con todos los descuentos donde se especifique con claridad todas las deducciones realizadas a los ejecutados en el desembolso.

6. Ahora bien, respecto a la póliza acercada, deberá allegar un recibo de cuál fue el valor cancelado de esa póliza, a fin de constatar que sea el mismo dinero que se pretende cobrar.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**., representada legalmente por la señora Teresa Eugenia Prada González, en contra de los señores **MARTHA LILIANA CORREA GIL Y HÉCTOR ANÍBAL NOVOA VILLADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada DIANA LIZETH TORRES SUAREZ se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

JCF

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0396f17df1b2a2a1dbe478bf9d8a484fe9b86bd33cb9dfe1415cef5223995e90

Documento generado en 28/10/2021 12:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica